Boletin Sia Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leves obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha fa promulgación el día que termina la inserción de la lev en la Gaceta Oficial.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletin*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASA

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

En la Cápital. Por un año.. 20 Por 6 meses. 12 Por 8 meses. 8

Fuera de la Por un año.. 25 Por 6 meses. 15 Por 8 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asímismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peset .

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del dia 6 de Marzo.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en ésta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNAÇION.

REAL ORDEN.

Por las Reales órdenes de este Ministerio de 15 de Junio, 22 de Agosto y 24 de Octubre últimos publicadas en las Gacetas correspondientes, se demuestra y comprueba el firme propósito de este Ministerio de que se observen y cumplan las disposiciones vigentes inspiradas en el interés del mejor servicio, que obligan á que los cargos de Archiveros provinciales y municipales, y los de Bibliotecarios que procedan, estén desempeñados por personal competente con título de aptitud legal para ello.

Existen para proceder así, aparte de la fiel observancia de la ley, motivos poderosos y muy estimables que aconsejan el inmediato planteamiento de esta reforma en bien de la mejor y ordenada administración de los pueblos.

La legislación vigente en la materia, al ordenar la organización de los Archivos de las dependencias del Estado, sólo ha reconocido ecmo medio factible útil, conveniente y práctico entregar estos Centros al personal docente y facultativo, obe-

deciendo á ello el Real decreto de 1.º de Septiembre de 1888, que confió al Cuerpo citado, cuya ilustración y competencia son bien reconocidas, los Archivos provinciales de Hacienda y los distintos acordados posteriormente, entregando al mismo los Archivos y Bibliotecas de los Ministerios civiles, medidas altamente provechosas por las excelentes mejoras obtenidas en las nuevas y recientes reglamentaciones de dependencias y servicios tan precisos para la marcha ordenada de la Administración pública.

Desde antiguo reconocióse también la conveniencia de sujetar á igual procedimiento los Archivos provinciales y municipales, y al efecto, en el preámbulo del importante Real decreto de 12 de Junio de 1867 se consignaban estas frases, cuya realización se impone hoy en cumplimiento de los preceptos de la ley vigente. «No es aventurado predecir que llegará tiempo en que la Biblioteca, el Archivo y el Museo sean una necesidad para cada provincia, para cada Municipio, en que cada pueblo querrá tener, como por necesidad lo tienen las casas solariegas, un panteón de sus tradiciones, mirándole con igual amor y respeto que al sepulcro de sus padres».

Nadie podrá negar la importancia reconocida que revisten en la actualidad los Archivos municipales y provinciales para la buena administración de los pueblos. Guardan los primeros títulos valiosos y la historia de la propiedad rural, urbana é industrial; cartas ejecutorias de antiguos contratos y concordias; planos parcelarios y de obras importantísimos; acuerdos y decisiones administrativos; colecciones legales y justi-

ficaciones de censos; padrones de población y de riqueza, y cuanto forma la justificación de los derechos de ciudadania y la vida municipal de las poblaciones. Conservan los segundos la historia importantisima de la Beneficencia provincial, proyectos de carreteras y caminos vecinales, y cuanto se refiere á la marcha, bienes y propiedad de la provincia, y entre ambos custodian los documentos que contienen las pruebas de las propiedades y derechos, no sólo de estas Corporaciones, sino de particulares; cuanto afecta á la marcha de la administración y constituyen las fuentes de riqueza y adelanto del país, siendo por tanto necesidad urgente de interés general, que se ordene materia tan utilitaria, ventajosa y precisa de prosperidad y beneficio públicos.

Estimadas y reconocidas estas razones por el Poder legislativo, promulgóse la ley de 30 de Junio de 1894, en cuyo art. 5.º se previene que los Archivos, Bibliotecas y Museos de caracter provincial ó municipal que ofrezcan verdadera importancia, á juicio del Ministerio de Fomento, después de oir á la Junta superior facultativa del ramo, serán servidos por personas que posean el título académico de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, ó sean individuos del correspondiente Cuerpo facultativo, respetándose, no obstante. los derechos adquiridos por los funcionarios que anteriormente los tuviesen á su cargo.

Esta legalidad, de obligatoria observancia para las Diputaciones y Municipios, fué completada por el Real decreto del Ministerio de Fomento de 10 de Enero de 1896, en cuyo art. 5.º se declaran importantes,

a los efectos del precepto de ley anteriormente citado, los Archivos de las Diputaciones y Ayuntamientos de todas las capitales de provincia, cuyos empleados, por tanto, si no justifican derechos adquiridos, tienen como condición precisa é includible que poseer el título de Archivero, Bibliotecario y Anticuario, ó pertenecer al correspondiente Cuerpo facultativo.

Acogiéndose á estos mandatos de la ley y á lo prevenido en la Real orden del Ministerio de Fomento de 23 de Febrero de 1897, interesando de éste de la Gobernación el inmediato cumplimiento de los preceptos de referencia, se ha reclamado por individuos con aptitud legal se les concedan los derechos que las citadas disposiciones les reconocen, y puesto que ellos reforman, en lo que á este particular afecta, lo preceptuado en los artículos 74 y 104 de la vigente ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, y los 74 y 126 de la Municipal de 2 de Octubre de 1877, no existe posibilidad de demorar por más tiempo la realización de prevenciones tan útiles y ventajosas para los servicios.

Ante las poderosas razones expuestas, y vistos los preceptos obligatorios y terminantes de la ley citados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. De conformidad con lo prevenido en el art. 5.º de la ley de 30 de Julio de 1894, y declarados importantes los Archivos de las Diputaciones y Ayuntamientos de capitales de provincia por el art. 5.º del Real decreto de 10 de Enero de 1896, no podrán continuar en estos cargos

más individuos que aquéllos que posean el título de Archivero ó Bibliotecario ó justifiquen derechos adquiridos, siendo en caso contrario responsables personalmente los Ordenadores de pagos de estas Corporaciones de los haberes que se acrediten al personal que no reuna estas precisas y legales condiciones.

Segundo. Las Diputaciones y Ayuntamientos de capital de provincia que no tengan en sus presupuestos cantidades consignadas para estos cargos, procederán á incluirlas en los que se confeccionan en la actualidad en la cuantía compatible con las necesidades y decoro del personal técnico de referencia, siendo la omisión de este mandato motivo para que no se aprueben por este Ministerio ó por los Gobernadores los presupuestos.

Tercero. Que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación
de esta Real orden, se justifiquen
ante esa Dirección general los derechos adquiridos por el personal que
en la actualidad desempeña dichas
plazas, como también, y en el mismo
plazo improrrogable, se comunique
por las Corporaciones citadas que no
tengan consignados créditos para el
pago de este servicio, haberlo efectuado, señalando su importancia y
cuantía.

Cuarto. Que inmediatamente que sea transcurrido el plazo marcado en la disposición anterior, se publique por esa Dirección en la Gaceta relación exacta de las plazas libres por no estar desempeñadas por personal que tenga derechos adquiridos, disponiéndose el debido concurso público por treinta días, á fin de que los concursantes remitan á este Ministerio sus instancias justificadas, que serán remitidas á los Gobernadores, para que en el término fijo de quince días queden por las Corporaciones acordados los nombramientos entre los concursantes, dando cuenta inmediata á este Ministerio de haberlo asi verificado.

Quinto. Para acreditar los derechos adquiridos será preciso acompanar la debida certificación en forma del acta de la sesión en que fué acordado el nombramiento, justificante de la toma de posesión y certificado de no haberse interrumpido el servicio.

Sexto. Los Gobernadores civiles de las provincias comunicarán, sin pérdida de momento, estas disposiciones á las Corporaciones interesadas, ordenando la publicación en el Boletto Oficial para el más puntual y exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y exacta observancia en lo que afecta á esa Dirección general. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1899.

—Ruiz y Capdepón.—Sr. Director general de Administración.

(Gaceta del 3 de Marzo.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Día 28 de Febrero de 1899.--Año económico de 1898 á 1899.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

	Presupuesto			DIFERENCIAS	
INGRESOS.	autorizado. —	realizadas. —-	En más.	En menos.	
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	
Dantas vi consos	4137 »	2028 59	»	2108 41	
Rentas y censos	410. "	20,200	,	»	
Portazgos y barcajes		40 »	4() »	»	
Donativos, legados y mandas	458249 »	170639 »	The state of the s	287610 »	
Repartimiento	*******	»	>>	»	
Beneficencia	5872 »	1785 10	»	4086 90	
Ingresos extraordinarios.	0012 ·	" "	»	*	
Arbitrios especiales.	22947 57		»	22947 57	
Empréstitos	일	**	»	»	
Enajenaciones	,	»	,	»	
		76077 09	76077 09	*	
Resultas		1			
		24046 27	24046 27	>>	
Pointogras			671 60		
Reintegros			»	>	
Ampliación	1,	95876 60	95876 66	»	
Amphacion	101005 53		196711 62		
PAGOS.	491205 5	2/110+ 31	130711 02	510152 (80	
Administración provincial	98139 5	42799 81	»	45639 76	
		13820 04	1	15179 90	
Servicios generales	. 20000	10020 173	**************************************	»	
Obras obligatorias	. 8800	3874 02) »	4925 98	
Cargas	10001	3 4374 20		9249 80	
Thou de oron Parantin	222820 7	[18] H.		125550 20	
Donotton		10602 41		10614 59	
Oorroad Paration		2557 24		12442 76	
Imprevistos	. 10000	" " " " " " " " " " " " " " " " " " "	»	»	
Carreteras	. 86141	» 46865 38	3	39275 62	
Obras diversas		* '	, »	>	
Otros gastos	12052	7480 30	» 3	4571 64	
Resultas	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	»	n	*	
Movimiento de fondos ó suple	<u>. </u>				
mentos		*	»	»	
Ampliación	.] »,	90270 2	6 90270 26	»	
	507094 2	7 319914 2	2 90270 26	267450 8	
Existencia en Caja		51250 0	9 »	>	

Palencia 28 de Febrero de 1899.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.

Sesión de 1.º de Marzo de 1899.

La Comisión acordó aprobar el presente balance y que se publique en el Boletín Oficial.—El Vicepresidente accidental, Valentín Calderón.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES
DE BENEFICENCIA.

Desde el 8 del corriente y hora de las nueve de la mañana, queda abierto el pago de las mensualidades de Noviembre y Diciembre últimos para las amas de cría que tienen niños expósitos procedentes de la Casa-Cuna de la Capital; asímismo se abonarán también pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y socorros á domicilio; por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 3 de Marzo de 1899.— Teodoro García Crespo.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don José Mosquera Montes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Angela Escudero Bermúdez, de veintidos años, natural de Alfaráz, y Rafaela Gabarri Giménez (a) Pascuala, de dieciocho años, natural de Pradijón, solteras, pordioseras, gitanas, y como comprendidas en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, si bien manifestaron fijar su residencia en Palencia, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en el Boletin Oficial de esta provincia, compa-

rezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado al objeto de notificarlas el auto de conclusión del sumario que por delito de hurto se sigue contra las mismas y emplazarlas á los fines que en él se interesan, bajo apercibimiento que de no hacerlo las parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—José Mosquera Montes.—Por su orden, Eugenio Ibáñez.

Ayuntamiento constitucional de Villodrigo.

Terminado el apéndice al amillaramiento de rústico y urbano de este distrito, formado para el ejercicio económico de 1899 á 1900, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, desde que aparezca la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para que los interesados reclamen lo que estimen contra el mismo, pasado dicho plazo no se oirá ninguna reclamación.

Villodrigo 3 de Marzo de 1899.— El Alcalde, Francisco Cábia.

Ayuntamiento constitucional de San Cebrián de Campos.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el ejercicio de 1899 á 1900, así como las operaciones del recuento general de la ganadería del mismo, en conformidad á lo dispuesto en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en ambos comprendidos, los examinen y produzcan las reclamaciones de agravio que crean convenientes en el término de quince días, pasados los cuales no se oirá ninguna.,

San Cebrián de Campos 1.º de Marzo de 1899.—El Alcalde, M. Prieto y Segovia.

Ayuntamiento constitucional de Itero de la Vega.

Terminado por este Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento por el concepto de riqueza rústica y recuento de ganadería existente en este término municipal, ambos documentos se hallan expuestos al público en la Secretaría de esta Corporación por término de diez días, seguidos al de la fecha en que tenga lugar la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que puedan ser éstos examinados por cuantos interesados lo deseen y presenten cuantas reclamaciones crean convenientes.

Itero de la Vega 1.º de Marzo de 1899.—El Alcalde, Agustín Alonso.